Esquel, 24 de junio de 2024.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. I. D. A. para realizar negocios jurídicos de adquisición o transmisión de derechos reales, constitución de prendas, dación en fianza, los que conlleven administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo, y actos de naturaleza patrimonial. ----------

------Extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos a los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyC. para las personas menores de edad. En caso de pretender casarse, se sujeta a requerimiento judicial (Art. 23 CDPD, 403 g) y 405 del CCyCN. También le restringió su capacidad para estar en juicio y conferir mandato. En cuanto a sus derechos civiles, restringió su derecho al sufragio y la posibilidad de postularse para el ejercicio de cargos públicos----------

--Designó en carácter de representante y figura de apoyo a la Sra. N. M. A. (hermana).----------

------2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).--------

-----3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Siendo así, surge de autos que el 25/03/2023 la Sra. Jueza tomó contacto personal con I. D., conforme lo manda el art. 35 CCyCN.-----

---El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de I. D. el 16/11/2023 (ID 1325362).----------

-----Se reunió la junta médica el 06/12/2023. El informe fue suscripto por el Dr. L. V., la Lic. R. B. y Lic. M. del M. L.. Diagnosticaron a I. D.: retraso metal grave, desde el nacimiento. Es crónico e irreversible. Requiere del

acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes y bienes y transacciones comerciales; consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita internación en la actualidad.----------

----Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 22/2024 el 16/05/2024.----------

---Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1527533).---------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de parte (persona, representante o Ministerio Público), a más tardar en mayo de 2027 (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 22/2024 del 16/05/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **I. D. A.** D.N.I. X., nacida el 31/07/1965 en la localidad de Corcovado, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) y 2) de la sentencia.----------

---**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

---**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-La presente resolución es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

----**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 140 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria